

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 378/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Ricardo Flores Magón, promovido por campesinos del Municipio de Santa María Jacatepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 378/96, que corresponde al expediente administrativo 2788, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Ricardo Flores Magón", Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, promovida por un grupo de campesinos de ese mismo Municipio y Estado; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de agosto del dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.3022/2000 (relacionado con el D.A.3032/2000), y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, solicitaron ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Gustavo Díaz Ordaz", señalando como de posible afectación los predios denominados "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo".

SEGUNDO.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, instauró el expediente registrándolo con el número 2788, en esta misma fecha expidió los nombramientos a Carmelo Gómez Carbajal, Felipe Agustín Licon y Arcadio Fentanez Carvajal, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

TERCERO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecisiete de septiembre de ese mismo año.

CUARTO.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal a solicitud de los campesinos promoventes, por oficio número 503513, de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, comunicó al Jefe de la Oficina de Estadísticas de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cambio de denominación del poblado que nos ocupa denominado "Gustavo Díaz Ordaz", por el de "Ricardo Flores Magón".

QUINTO.- Por oficio número 4028 de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, el Delegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, comisionó al Ingeniero Manuel V. Ceballos, para que realizara trabajos técnicos informativos. Este comisionado en su informe de veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, substancialmente precisó:

"...**CERRO DE VIENTO y VUELTA ABAJO.-** Dichas tierras se encuentran dedicadas íntegramente a fines ganaderos, llevándose a cabo una explotación extensiva de cría y engorda de ganado vacuno, que dicho predio es propiedad de Juan Casanueva Balsa, contando dicho predio con la protección legal del certificado de inafectabilidad ganadera permanente, expedido mediante acuerdo presidencial de 3 de septiembre de 1952. Tomando en cuenta la explotación total y aprovechamiento de las tierras que se estudian, así como contando con certificado de inafectabilidad ganadera permanente, se obtiene en conclusión que no puede ser motivo de afectación agraria dichas tierras... - Cerro de Viento.- Agostadero para cría de ganado 349-60-00 Hectáreas. Vuelta Abajo.- Agostadero para cría de ganado 125-20-00 Hectáreas. Total 474-80-00 Hectáreas..."

SEXTO.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, por oficio número 501465 de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, emitió su opinión respecto de este asunto, manifestando que no procede la afectación de los predios estudiados por encontrarse amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 108065.

Los campesinos promoventes por escrito de siete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, manifestaron su inconformidad en cuanto a esta opinión y solicitaron nuevas investigaciones respecto de los predios materia de estudio.

SEPTIMO.- Por oficio número 2970 de nueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, instruyó a Rafael Molina Grajales, para que realizara nuevos trabajos técnicos informativos. El comisionado en su informe de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, apuntó:

"...Nos trasladamos al predio 'Cerro de Viento', donde se pudo comprobar que dicho predio está compuesto por terrenos de humedad con una superficie de 217-00-00 Has. en toda la colindancia con el Río Valle Nacional y terrenos de temporal por el centro y en colindancia con los terrenos del cerro, con una superficie de 215-00-00 Has. y por último en la colindancia del predio y donde colinda con el cerro se encontró una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) con cultivo de café, todas las superficies reportadas hacen un total de 437-00-00 Has... terminando los trabajos en esta propiedad nos trasladamos enseguida a otra fracción, conocida como 'Vuelta Abajo', donde se encontró que todos los terrenos que se localizan desde la margen del Río Valle Nacional hasta el camino que conduce de Tuxtepec a Valle Nacional, son de humedad y hacen una superficie total de 94-80-00 Has., y del camino mencionado hasta el lindero del predio está constituido por terrenos laborables con superficie de 14-00-00 Has.; tanto la primera fracción o sea 'Cerro de Viento', como 'Vuelta Abajo', se encuentran destinadas a la cría y engorda de ganado mayor vacuno y en terrenos que no son de agostadero y que por su calidad dichas tierras se exceden de la pequeña propiedad. Según documentos que se encuentran en la Delegación se pudo comprobar que estas superficies están amparadas con el certificado de inafectabilidad número 108065, con superficie de 475-80-00 Has. de terrenos de agostadero a nombre de Juan Casanueva Balsa; pero además de no tener la calidad de tierras que reporta el certificado, todavía se encuentran excedida la propiedad con 70-00-00 Has..."

El comisionado anexó a su informe los planos que ilustran la ubicación de los predios mencionados.

OCTAVO.- La Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, el once de julio de mil novecientos setenta y dos, propuso cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 108065, por no corresponder la calidad de las tierras a las señaladas en el certificado y por rebasar los límites de la pequeña propiedad, en términos del artículo 249, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y por considerar que el caso se encuentra dentro de lo previsto en la fracción I del artículo 418 de la ley invocada.

NOVENO.- Por oficio número 10625 de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca instruyó a Ricardo Jorge López Figueroa, para que realizara investigación tendiente a comprobar la existencia de los campesinos solicitantes. El comisionado en su informe de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta, dio a conocer:

"...Trasladándome al lugar que ellos señalan para oír notificaciones y donde radican, procedí a su localización sin obtener ningún dato acerca de ellos y de los que aún están en el lugar se me informó que ya son ejidatarios, con derechos agrarios legalmente reconocidos, según me informaron las autoridades municipales del lugar, por lo que me extendieron una constancia certificando lo anterior..."

DECIMO.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, por oficio número 487826, de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, instruyó a Francisco E. Garibay Osorio, para que realizara trabajos técnicos informativos. El comisionado rindió su informe el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, precisando lo siguiente:

"...Predios 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo', el primero con superficie de 349-60-00 Has., y el segundo con 125-20-00 Has., propiedad de la compañía, 'Cerro de Viento' y 'Vuelta de Abajo', Sociedad de Responsabilidad Limitada, formada por 4 socios, los CC. Gustavo Rello Engels, Ana Judith Rello Cueto, Luis Eduardo Rello Cueto y Fernando Alberto Rello Cueto, como gerente de la misma el Señor Gustavo Rello Engels, quienes adquirieron las partes sociales de la compañía según consta en el acta de protocolización número 25420, de fecha 1o. de octubre de 1985, ante el Lic. Juan de Dios Zamora Hernández J., encargado del Despacho de la Notaría Pública número 4, en Veracruz, Ver., inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 19, tomo I del libro de la Sección Comercio, el 1o. de abril de 1986, por compra a los socios anteriores de la compañía, los CC. Rosario Pasquel de Godín, Ricardo Corrons Casanueva y Bernardo Corrons Casanueva, este último como Gerente de la misma, quienes formaron y constituyeron la compañía 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo' ante la fe del Notario Público, Lic. Julio Maraboto López, con fecha 27 de diciembre de 1948, asentada con el número 1661, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Veracruz, Ver., bajo el número 44, tomo 93, segundo auxiliar, el 8 de marzo de 1949, con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número 3747 de fecha 6 de mayo de 1954.

Esta compañía adquirió los predios citados inicialmente, mediante escritura pública número 3750, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 199, tomo I del libro de la sección primera, el 10 de julio de 1954 e inscrita en el Registro Agrario Nacional con el número 22, el 11 de octubre de 1954, por compra al señor Vicente Barrios Simancas, quien a su vez la adquirió por compra hecha al señor Juan Casanueva Balsa, según escritura pública de fecha 6 de julio de 1953, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 288, el 3 de agosto del mismo año.

Los dos predios forman una superficie total de 474-80-00 Has., clasificadas como de agostadero, amparadas con certificado de inafectabilidad ganadera, con acuerdo del 8 de septiembre de 1952, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de abril de 1953.

En la inspección ocular realizada se constató su dedicación a la explotación ganadera, contando en su interior 168 cabezas de ganado mayor en el predio 'Vuelta Abajo' y 671 cabezas en la fracción 'Cerro de Viento', haciendo un total de 839 cabezas, razas indobrasil, sardo negro, gyr rojo y cebú-holandés, marcadas con los fierros de herrar, de la compañía a nombre de los socios: Gustavo Rello Engels, Fernando Rello Cueto y Luis Rello Cueto.

Este predio cuenta con instalaciones varias como corrales, bodegas, 4 baños garrapaticidas, 7 casas habitación, 5 tractores agrícolas y un caterpillar D8., toda la superficie se encuentra con pasto natural y una porción de zacate guinea en el predio Cerro de Viento, estando cercadas ambas fracciones con alambre de 4 hilos...".

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, determinó declarar improcedente la acción, por falta de capacidad colectiva.

En contra del acuerdo antes mencionado, por escrito de doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, los campesinos promoventes presentaron su inconformidad ante el propio Cuerpo Consultivo Agrario, solicitando se deje sin efecto ese acuerdo, se continúe con el procedimiento y se ordenen nuevos trabajos técnicos.

La Delegación Agraria en el Estado, por oficio número 4767, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó a María Cristina Montaño González, a efecto de que realizara la investigación de la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante y recabara la opinión de los campesinos en cuanto a trasladarse al sitio donde pueda ser constituido el nuevo centro de población. Al respecto, la comisionada informó el once de octubre de ese mismo año, que existen veintitrés campesinos que reúnen los requisitos de capacidad agraria, de los cuales veintidós de ellos aparecen en la solicitud publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los interesados en asamblea de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, solicitaron que sean incluidos cincuenta y nueve nuevos miembros, dando un total de ochenta y un solicitantes y manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar en donde pueda constituirse el nuevo centro de población.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, dejó sin efecto el acuerdo emitido el once de febrero de mil novecientos ochenta y uno; y giró instrucciones para que se reanudara el trámite que nos ocupa y se realizaran nuevos trabajos técnicos.

En cumplimiento al acuerdo que antecede, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, por oficio número 8664, de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó al ingeniero Olegario García Vicente, para que realizara nuevos trabajos técnicos, comisionado que en su informe de treinta de octubre de ese mismo año, agregó:

"...Que el predio 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo', cuentan con certificado de inafectabilidad ganadera número 108065 de fecha 7 de mayo de 1953, que ampara una superficie de 474-80-00 Has. de terrenos de agostadero de mala calidad en favor de Juan Casanueva Balsa. Por lo que respecta a la fracción 'Cerro de Viento', sus propietarios lo explotan con una sociedad de producción denominada 'Lucero Alto', ya que cuenta con escrituras públicas, que da una superficie total de 349-60-00 Has., esta fracción se dedica a la explotación ganadera desde hace aproximadamente un año, pero el predio en sí tiene más de 20 años de antigüedad con esa actividad, al realizarse el recuento pecuario; propiedad de la Sociedad, se encontraron 937 cabezas de ganado mayor (925 bovinos y 12 equinos), 133 cabezas de ganado menor, borregos de la raza peligüey. Con respecto a la fracción 'Vuelta Abajo', el encargado de la propiedad manifestó que el actual propietario es Jorge Serrano Ginger, añadiendo que el predio se dedica a la explotación agropecuaria, en la cuestión ganadera tiene un año, contando con 235 cabezas de ganado mayor (227 bovinos y 8 equinos), en lo referente a la agricultura tiene una superficie aproximada de 15-00-00 Has. de plátano macho, en lo que respecta al registro del fierro quemador, éste no ha sido registrado, ya que aun está vigente el del dueño anterior que era Gustavo Rello Engels... por lo que respecta a la Inspección realizada se detectó que la Fracción Cerro de Viento, (349-60-00 Has. según escrituras y plano del predio) el 65% de la superficie son terrenos de humedad y el 35% son terrenos de temporal; el anexo VUELTA ABAJO, el 80% son terrenos de humedad de primera y el 20% son de temporal, se hace la observación que en esta fracción el certificado de inafectabilidad señala una superficie de 474-80-00 Has. (349-60.00 Has. para Cerro de Viento y 125-20-00 Has. para el anexo Vuelta Abajo, como se señala en el plano de la finca...".

DECIMO TERCERO.- Por oficio número 9588 de dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, comisionó a Jorge Hugo Maldonado Núñez, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, funcionario que en su informe de siete de diciembre de ese año, manifestó:

"...Habiéndome entrevistado con el Comité Particular Ejecutivo procedí a la realización de trabajos, levantando plano topográfico, obteniendo una superficie de 335-26-65 Has., que colinda al norte y al poniente con el río Valle Nacional; al oriente y al sur con el ejido 'Santa María Jacatepec', terminando este predio nos trasladamos al otro conocido como 'Vuelta Abajo', que se encuentra en la margen izquierda del Río Valle Nacional y como a 2 kilómetros al sur del poblado de Jacatepec y sobre la carretera que une de Oaxaca a Tuxtepec, colindando al norte con una propiedad de por medio llamada Arroyo Viejo, al sur y al oriente con el Río Valle Nacional y al poniente con el ejido 'Rancho Faisán' y ampliación del ejido 'Cerro Marín', con superficie de 98-81-77.66 Has..."

DECIMO CUARTO.- El cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, a petición de los campesinos promoventes, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, y consecuentemente cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 108065, así como tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido en favor de Juan Casanueva Balsa, que ampara el predio denominado "Cerro del Viento" y "Vuelta Abajo", con superficie de 474-80-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas), ubicado en el Municipio de Jacatepec, Oaxaca, ya que existe la presunción fundada de que la situación jurídica del predio se adecua en la hipótesis prevista en los artículos 27 constitucional fracción V y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, en relación con el 418 fracción I de la misma ley.

Por oficio número 774, de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria instruyó al ingeniero Jorge Reyes Gómez, para que realizara la notificación de la instauración del procedimiento de nulidad de acuerdo de inafectabilidad ganadera, comisionado que en su informe de siete de junio de ese mismo año, hizo constar que Jorge Serrano Ginger, fue quien se presentó a recibir la notificación, ostentándose como propietario del predio "Vuelta Abajo" y en cuanto a los propietarios del predio "Cerro de Viento", la notificación la recibió el encargado del predio José A. Zetina.

DECIMO QUINTO.- Por escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y uno, Jorge Serrano Ginger, ostentándose como causahabiente de Juan Casanueva Balsa y en carácter de propietario del predio denominado "Cerro del Viento" y "Vuelta Abajo", compareció al procedimiento y ofreció las pruebas que a su derecho convino.

DECIMO SEXTO.- La Dirección General de la Tenencia de la Tierra, el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, emitió dictamen en el que propone que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y por tanto es improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal solicitado.

DECIMO SEPTIMO.- Por oficio número 3436 de once de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, comisionó al ingeniero Olegario García Vicente, para que realizara nuevos trabajos técnicos tendientes a determinar la calidad de las tierras que tienen los predios "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo", comisionado que en su informe de treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, manifestó:

"...**PREDIO CERRO DE VIENTO:** Actualmente se encuentra como propietario una sociedad de producción denominada 'Lucero Alto', integrada por los CC. Nazario Delgado Robles, Mauricio Delgado Arias, Enriqueta Ortiz Guerra de Delgado, Benito Delgado Arias, Rodrigo, Ignacio, Pedro, Félix, Ricardo y Moisés, todos de apellidos Delgado Bañuelos; quienes escrituralmente (sic) tienen fraccionado dicho predio en superficies de 43-70-00 y 21-85-00 Has., para hacer un total de 349-60-00 Has., dichas personas no estuvieron presentes en el momento de realizar estos trabajos, ya que según informes proporcionados por José Zetina Antonio, quien es el encargado de este predio, los propietarios viven en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por vía telefónica recibió instrucciones de ellos para que permitiera la ejecución de los trabajos en el predio, por lo que procedimos a iniciar el recorrido encontrando las características que se explican:

El predio es dedicado a la explotación ganadera en las ramas de cría, engorda y producción de leche, existiendo para esto ocho divisiones que son utilizadas como potreros, encontrándose en las instalaciones pecuarias concentradas donde se ubica el casco de la finca, éstas son: galeras de ordeña, corrales de manejo, caballerizas, baños garrapaticidas, galeras de material y láminas para guardar equipos materiales; tiene casa principal de tipo chalet de madera, casas para vaqueros, cuenta con luz eléctrica, pozo de agua, no cuenta con comunicación de vía terrestre, ya que se encuentra rodeado por el río Valle Nacional, por lo que utilizan para salir dos lanchas o chalupas, además de jeep; con respecto a las actividades que se realizan en el rancho, el encargado manifestó que hay un total de 11 trabajadores de planta, se contaron 739 bovinos de las razas cebú, indobrasil y holandés, con la siguiente marca de fierro quemador (N) que utiliza la sociedad para señalar al ganado, 16 equinos que son utilizados para el servicio; los potreros tienen cubierta de pasto natural.

La topografía que presentan estos terrenos es de planos y lomeríos suavemente ondulados que van de 0. a 3% de inclinación, los planos se encuentran en las partes colindando con las riveras del río Valle Nacional con suelos de origen aluvial; los suelos son profundos de coloración café oscuro, con la capa arable mayor de 30 cms. de profundidad, textura franca y limosa, está comprobada al tacto, estructura migajonosa, con buen drenaje interno; para la determinación de las características químicas se hicieron muestreos en tres partes del terreno existente para comprobar la fertilidad del suelo, lo que una vez obtenidos fueron llevados al Centro de Investigación para el Desarrollo Integral Regional Unidad Oaxaca, dependiente del Instituto Político Nacional para su análisis correspondiente.

La climatología del predio podemos señalar que es o se encuentra en la zona de clima muy cálido húmedo, con lluvias casi todo el año, la precipitación promedio anual es variable de 2,400 a 2,800 mm/año, teniendo el mes de máxima precipitación en julio y agosto y mínima en los meses de enero, febrero y marzo, la temperatura varía de 28 a 30 grados centígrados, la vegetación representativa es característica de la selva alta perennifolia, destacándose especies conocidas como la caoba y el cedro rojo, observándose que esta vegetación ha sido derribada en un 95%, aprovechándose o más bien obteniéndose beneficios con ello, ya que estas son especies de maderas preciosas y además queda despejado para el brote en forma abundante del pastizal de grama natural.

De las muestras de suelo obtenidas en cada uno de los puntos de caracterización, se tiene que los terrenos cuentan con un alto contenido de materia orgánica, son suelos con características favorables para el buen desarrollo de los cultivos, lo cual permite la buena penetración de las raíces y retienen bien el agua aprovechable y los nutrientes.

PREDIO VUELTA ABAJO.- Por lo que respecta a este predio lo reclama en propiedad Jorge Serrano Ginger, quien tiene una promesa de venta con el anterior propietario Gustavo Rello...

...El predio viene siendo dedicado a la explotación agropecuaria, teniendo sembrado en la parte colindante con el río Valle Nacional el cultivo de plátano macho en una superficie aproximada de 15-00-00 Has. y otras 10-00-00 Has., preparadas para sembrar otros cultivos, estas y otras partes del terreno se consideran terrenos bajos que en época de temporal y fuertes precipitaciones ocasionan inundaciones por el río. Con respecto al ganado que pasta en el predio se contaron 48 bovinos de las razas cebú y suiza con la siguiente marca de fierro quemador (JG y E), que utiliza el propietario para señalar su ganado, 12 caballos y 32 cabezas de ganado menor, (borregos), contando con las siguientes instalaciones: galera de madera y lámina para ordeña, corrales de manejo, 4 bodegas de concreto, una galera de madera y láminas para el equipo y materiales, tienen 2 casas habitación con luz eléctrica, pozo de agua, una báscula para 5 toneladas de peso, encontrándose la propiedad dividida en 2 fracciones, lo atraviesa la carretera Tuxtepec-Oaxaca, y en ambas fracciones se encuentra bien delimitada con cercos de alambres de púas y postería de madera pegadiza.

Con respecto a la topografía de estos terrenos son planos y lomeríos con suaves ondulaciones, casi a nivel teniendo suelos profundos con capa arable mayor de 30 cms., con textura franca y limo, los suelos son de coloración café y castaño, con drenaje interno regular; se tomaron 4 muestras de éstos (2 en la parte baja y 2 en la parte alta), a las profundidades de 0 a 20 centímetros y 20 a 40 cms. que es de la zona radicular; lo anterior para su análisis correspondiente y se determine el grado de fertilidad y la calidad de estas tierras. La climatología del predio es de muy cálido húmedo con lluvias intensas en el verano (mayo a septiembre) la precipitación pluvial es de 2,800 mm/año y temperatura media anual de 26 grados centígrados. Estos datos que señalan del predio 'Vuelta Abajo', así como de 'Cerro de Viento', fueron obtenidos en las oficinas de la S.A.R.H., con residencia en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en su diagnóstico del año de 1990. Por otro lado y tomando en consideración los resultados obtenidos por el Laboratorio de Análisis del C.I.D.I.R. nos demuestran que estos suelos al igual que el predio 'Cerro de Viento', tienen un alto contenido de materia orgánica y son suelos formales que no tienen problemas de sales y con un pH (reacción del suelo) ligeramente alcalino y neutros lo que nos indica que son aptos para el buen desarrollo de los cultivos; por otro lado la textura y estructura de los mismos es de suelos francos y migajonosos lo que permite la buena penetración de las raíces y la retención del agua aprovechable y los nutrientes, que debido a la abundancia de las lluvias estos nutrientes son infiltrados por lixiviación a las capas más profundas del suelo (como el nitrógeno que en estos suelos se detectaron en mediano porcentaje).

Para complementar la información acerca de los predios 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo', se investigó en las oficinas de la S.A.R.H. de Tuxtepec, Oaxaca, acerca de la climatología, precipitación, vegetación y tipos de suelos en la región los que según la clasificación que hace la FAO/UNESCO en 1973, tenemos que los predios quedan dentro de la clasificación de fluvisol eutrítico, que son suelos donde se pueden establecer un gran número de cultivos adaptados climáticamente a la región, un factor limitante que puede restringir su uso es el exceso de humedad y las inundaciones; ésto generalmente ocurre en las partes bajas del terreno y en las épocas de mayor precipitación en la temporada de lluvias y que tomando en cuenta la topografía del terreno podemos señalar que la calidad de estas tierras es como sigue:

CERRO DE VIENTO.- Según la medición topográfica hecha al predio por el C. Top. Alfredo Flores Chávez, arrojó una superficie analítica de 318-88-44 Has., de las cuales existen aproximadamente un 65% de la superficie total de terrenos de humedad de primera calidad y un 35% se consideran de temporal, todo esto tomando en cuenta la clasificación del tipo de suelo existente que señala la S.A.R.H., en su diagnóstico respectivo, así como las consideraciones y puntos de vista del suscrito.

VUELTA ABAJO.- Se obtuvo una superficie analítica de 96-25-84 Has., de las cuales el 37% aproximadamente es de terrenos de humedad de primera calidad y el 63% corresponden a terrenos con calidad de temporal...

...Con respecto al coeficiente de agostadero del predio 'Cerro de Viento', se pudo determinar que éste se encuentra dentro del tipo de vegetación de selva alta perennifolia, caracterizado por especies arbóreas de talla alta, como el cedro rojo suchicahua, mulatos, etc., determinándose el sitio de productividad forrajera:

Sitio Aad 321 que señala selva alta perennifolia en Vegas del Río Valle Nacional, con topografía de planos y lomeríos suavemente ondulados con pendientes que van de 0 al 3%, por lo que se consideran de las clases de a nivel y casi a nivel y ligeramente ondulados; con suelos de origen aluvial y coluvial, con un P.H. de 6.8 a 7.0 considerándose suelos neutros y profundos. El clima es cálido húmedo con lluvias casi todo el año; este sitio señala un coeficiente de agostadero a nivel regional de 0.90 Has./U.A./año, pero tomando en cuenta las condiciones prevalecientes en el terreno; buena fertilidad, topografía adecuada y la climatología en la zona, así como la carga animal que soporta durante el año, puedo señalar en mi criterio que este predio presenta una excelente condición de pradera natural (grama) la que crece en abundancia; por lo que señaló un coeficiente de agostadero a nivel predial de 0.70 hectáreas por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor por año.

El predio denominado 'Vuelta Abajo', también se le señala el mismo coeficiente de agostadero a nivel regional; ya que presentan las mismas características que el anterior predio, por lo que su coeficiente de agostadero a nivel predial es de 0.70 hectáreas por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor por año...".

El comisionado anexó a su informe actas circunstanciadas de veintiséis de agosto y tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

DECIMO OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y el cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, consideró que es procedente la acción agraria de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Ricardo Flores Magón", dejando previamente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 108065, consecuentemente propone la afectación de los predios "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo".

DECIMO NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, propone la afectación de los predios antes indicados. El Gobernador del Estado de Oaxaca, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, emitió su opinión en sentido positivo.

VIGESIMO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, propuso negar la acción, en virtud de que el predio "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo", no es susceptible de afectación, por encontrarse amparado con certificado de inafectabilidad ganadera.

VIGESIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, propone que no ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 108065, y por ende negar la acción, en virtud de que el predio "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo" es inafectable.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Superior Agrario se radicó el expediente que nos ocupa, asignándole el número 378/96, habiendo dictado sentencia a su vez, el diez junio de mil novecientos noventa y siete, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es improcedente declarar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera del tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, así como la cancelación del certificado número 108065, que ampara el predio denominado 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo', con superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas) (sic) de agostadero, expedido a nombre de Juan Casanueva Balsa, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "Ricardo Flores Magón", antes "Gustavo Díaz Ordaz", y se ubicaría en el Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, promovida por campesinos radicados en el Municipio y Estado antes apuntados, en virtud de que el predio 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo' es inafectable, en términos de los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

VIGESIMO TERCERO.- Contra dicha sentencia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de los citados solicitantes de tierra, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado ante este Tribunal, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete; amparo que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándose con el número D.A.2062/98, dictándose sentencia en dicho juicio de garantías, el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que en su único punto resolutivo, la Justicia de la Unión amparó y protegió al poblado "Ricardo Flores Magón", Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente el fallo reclamado, y, siguiendo los límites de esa ejecutoria, dictara uno nuevo conforme a derecho correspondiera.

Los citados límites a que hizo referencia la ejecutoria en mención, se encuentran plasmados en su considerando sexto, que a la letra dice:

"...SEXTO.- Del fallo reclamado se advierte que el Tribunal Superior Agrario declaró improcedente la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y por tanto dijo que el certificado número 108065 debía permanecer vigente porque de acuerdo con los resultados de los diversos informes de los trabajos técnicos, la superficie de los predios denominados 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo', no rebasan los límites de la pequeña propiedad; se encuentran destinados a la explotación ganadera y agrícola; que no se dedican a un fin distinto al señalado en el certificado de inafectabilidad ya que la mayoría de estos terrenos se destinan a la explotación ganadera y la inafectabilidad que ampara el acuerdo presidencial es ganadera.

Además, el indicado Tribunal negó la creación del nuevo centro de población ejidal porque consideró que los predios 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo', son inafectables porque no han permanecido inexplorados por más de dos años y no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

En sus conceptos de violación el poblado quejoso medularmente manifiesta que, contrariamente a la decisión del Tribunal Superior Agrario, los predios denominados 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo' si exceden los límites de la pequeña propiedad.

Pues bien, suplido en su deficiencia de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Amparo, es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo el argumento propuesto por los quejosos.

En efecto, como antes se vio, el Tribunal Superior Agrario, para negar la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera que ampara los predios 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo' y, por ende, para negar la creación del nuevo centro de población 'Ricardo Flores Magón', Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, adujo, entre otras razones, que los indicados predios no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

Sin embargo, la razón que da la autoridad responsable como apoyo a su fallo no se encuentra debidamente fundada y motivada, atentas las siguientes consideraciones:

El certificado de inafectabilidad ganadera 108065 ampara los predios 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo' propiedad de Juan Casanueva Balsa, y en su conjunto suman la cantidad 478-80-00 hectáreas, de acuerdo con lo señalado en el propio certificado.

Ahora bien, los artículos 209, primer párrafo, 249, fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo que interesa disponen:

'Artículo 209.- Para los efectos de esta ley se considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenecen a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso.'

'Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedad que están en explotación y no exceden de las superficies siguientes: ... IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas mayor a su equivalencia de ganado menor (sic), de acuerdo con el artículo 259;'

'Artículo 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio, por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor a su equivalente en ganado menor (sic), atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos. Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria expedirá el certificado de inafectabilidad.'

De acuerdo con el precepto transcrito en último lugar, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, Olegario García Vicente rindió el informe con relación a los trabajos técnicos informativos que le fueron solicitados tendientes a determinar la calidad de las tierras que tienen los predios 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo', el cual concluyó que ambos predios tienen un coeficiente de agostadero a nivel predial de 0.70 hectáreas por cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor por año, tal y como expresamente lo adujo el Tribunal responsable.

En consecuencia, si la fracción IV del artículo 249 transcrito anteriormente, establece que son inafectables las pequeñas propiedades que estén en explotación y que no excedan de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor y teniendo en cuenta el informe que Olegario García Vicente rindió el treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que concluyó que los predios en comento tienen un coeficiente de agostadero de 0.70 hectáreas por cabeza de ganado mayor menor por año, es claro que la superficie que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera 108065, excede los límites de la pequeña propiedad inafectable, sobre la base de que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero que resultó de los trabajos técnicos informativos, para mantener hasta quinientas cabezas de ganado o su equivalente en ganado menor, solamente se requieren de 350-00-00 hectáreas, cantidad que resulta de multiplicar 0.70 hectáreas por 500 cabezas de ganado mayor.

Por tanto, si el certificado de inafectabilidad ganadera número 108065 de los predios 'Cerro de Vuelta' y 'Viento Abajo', ampara una superficie total de 474-80-00 hectáreas, es claro que excede en 124-80-00 hectáreas, pues de acuerdo con lo que se manifestó anteriormente y teniendo en cuenta el coeficiente de agostadero que reportaron los indicados predios, sólo requieren de 350-00-00 hectáreas para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

No obsta a la anterior consideración el que el certificado de inafectabilidad en comento comprenda a dos predios, pues el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que se considerará como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros.

Además, debe señalarse que al reverso del certificado de inafectabilidad se señaló lo siguiente:

'Con fundamento en la fracción XV del artículo 27 Constitucional y en el Código Agrario vigente, el área de esta propiedad no podrá reducirse en los sucesivos por el afecto de afectaciones agrarias, aunque cambie la calidad de sus tierras como resultado del esfuerzo del propietario siempre que éste cumpla con los requisitos que el mismo Código establece. --- Este certificado podrá tramitarse (sic) con todas sus consecuencias legales a quien lícitamente adquiera la propiedad por él amparada, y su nuevo poseedor podrá tener o adquirir extensiones adicionales, declaradas inafectables o no, siempre que la superficie total de ellas, sumada a la amparada por este certificado, se mantenga dentro de los límites que fija la ley a la propiedad inafectable. El excedente de dicho límite (sic) estarán sujetos a afectaciones agrarias, aún cuando estuvieren amparadas por certificados de inafectabilidad. Para que este certificado se transfiera, se requiere: que el nuevo poseedor presente al Departamento Agrario el título de adquisición del predio, inscrito en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, y de ésta, constancia en la que se detallen la superficie de los predios que poseyere.'

De lo anterior se infiere, como con razón lo apuntan los quejosos, que los excedentes de los límites de la propiedad inafectable sí estarían sujetos a afectaciones agrarias, aún cuando se encontraran amparadas por certificado de inafectabilidad.

Tampoco obsta a esta consideración el que de los diversos trabajos técnicos informativos aparezca que los predios señalados como afectables se dedican a la explotación ganadera y que no han permanecido inexplorados por más de dos años, pues el sentido de esta resolución atiende, como se podrá advertir, al hecho consistente en que esos predios exceden los límites de la pequeña propiedad inafectable.

Cabe destacar, además, que este Tribunal no pasa por alto que en el certificado de inafectabilidad se señaló que la calidad de las tierras de las 478-80-00 hectáreas de los predios 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo' es de agostadero; y que, según se apunta en el vigésimo resultando del fallo reclamado, del trabajo técnico informativo aludido anteriormente se desprende que la calidad de esas tierras es mejor que la señalada en el certificado de inafectabilidad; en consecuencia, teniendo en cuenta la anotación que se hizo al reverso del aludido certificado de inafectabilidad (transcrito anteriormente) y, además, lo dispuesto por el artículo 260, segundo párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en todo caso el Tribunal Superior Agrario deberá esclarecer, conforme a derecho proceda, y de acuerdo con las facultades tan amplias que para conocer la verdad le otorga el artículo 186 de la Ley Agraria, si la calidad de las tierras que se consideró en el certificado de inafectabilidad realmente era de agostadero, o en su caso, si esa calidad se mejoró y por tanto se aumentó la capacidad productiva, mediante el trabajo o las inversiones que los propietarios hayan realizado, en cuyo caso la propiedad ganadera habrá de conservar su carácter de inafectable, en términos del precepto citado en último lugar y del certificado mismo...".

VIGESIMO CUARTO.- Por acuerdo plenario de quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a dicha ejecutoria, dejó insubsistente la sentencia definitiva de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 378/96, y ordenó turnar el expediente a la Magistratura ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

En vías de cumplimiento de la citada ejecutoria, por acuerdo de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, esta Magistratura ordenó se girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para el efecto de que con el apoyo de la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad federativa de que se trata, se llevara a cabo, a través de inspección ocular, los trabajos necesarios para que se determinara la calidad actual de las tierras consideradas en el certificado de inafectabilidad número 108065, relativas a los predios "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo", si son de agostadero, o si en su caso, esa calidad se mejoró, señalar en qué porciones y determinar la extensión total.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, por oficio T.U.A.DTO.22/1134/99, de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, solicitó a la Representación Especial Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado, se nombrara un ingeniero agrónomo, con el fin de que se llevara a cabo la inspección ocular en mención, por lo que en atención a lo anterior, la citada dependencia, por oficio número 896 de dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, comisionó para tales efectos al ingeniero agrónomo Olegario García Vicente, quien a su vez efectuó los trabajos correspondientes, rindiendo su informe el veintisiete de septiembre de ese mismo año, del que se conoce, en lo que aquí interesa:

"...Por parte del C. Gabriel Pérez Morales, quien viene en representación de Gabriel y Adrián Pérez Albuerno, los cuales adquirieron la mayor parte de terrenos de la finca 'VUELTA ABAJO' y en donde se ubica el casco de la misma; manifestó que: para la realización de estos trabajos presentan al C. Ing. Agron. ANTONIO CASTRO CARDENAS, para que actúe como técnico de parte de los propietarios de la fracción que les corresponde, tal y como se señaló en la minuta levantada en dicho predio el día diez de los corrientes... Ahora bien y tomando en cuenta las características físicas, topográficas, de vegetación y climatológicas observadas en el recorrido de inspección, así como los puntos de vista del ingeniero propuesto por los propietarios, se llegaron a las siguientes conclusiones:

Tanto en la parte alta como en la parte baja de estos terrenos, se consideran con calidad de temporal.- Esto es en consideración de que estos terrenos son aptos para dedicarlos a la explotación agrícola, con cultivos que se adapten climáticamente a la región, siendo una limitante el exceso de humedad e inundaciones en la parte baja en la época de lluvias.- Por otro lado de observó en el predio que la cubierta vegetal que prevalece es de pastos naturales y algunas hiervas conocidas como malvas, etc. Sin que se haya notado algún pasto cultivado o inducido, ya que el pasto observado es conocido como grama y camalote y crecen en forma natural y en abundancia. No se observaron ningún otro tipo de obra o infraestructura en el predio sino únicamente las señaladas como instalaciones pecuarias y las casas habitación...

Otra fracción que según lo manifestado por el encargado de la misma, corresponde la propiedad a una ASOCIACION CIVIL FILANTROPICA EDUCATIVA... Esta fracción tiene alrededor de 13-00-00 hectáreas, que se encuentran bien delimitadas, limpias de monte, casi en su totalidad, pues una pequeña fracción aún se encuentra cubierta de monte bajo. No se observaron que sean dedicados a explotación alguna, la propiedad se encuentra bien delimitada con cercos de alambre de púas y postería de madera viva y muerta. Existe una casa habitación donde vive el encargado con su familia...

Con respecto al predio 'CERRO DE VIENTO'... Viene siendo dedicado a la explotación ganadera, en las ramas de cría, engorda y producción de leche existiendo alrededor de 200 becerros, vacas, novillos, toros sementales y caballos, los que suman una total de aproximadamente 700 cabezas de ganado mayor, que se observaron en diferentes secciones con que cuenta, mismas que se utilizan como potreros y que son en total 8, en una de esas divisiones se encuentra el casco de la finca, así como las instalaciones pecuarias necesarias para la explotación como son: galeras de ordeña, corrales de manejo, caballerizas, baños garrapaticidas, cuenta con una casa principal de madera y láminas con luz eléctrica y un pozo de agua, también hay casas para los trabajadores del rancho, hay una lancha con motor que utilizan para cruzar el río Valle Nacional, pues no hay comunicación vía terrestre. Por otro lado, se pudo observar que la cubierta vegetal que existe en todas las secciones donde pasta el ganado, es pasto natural, como la grama, camalote y otras especies nativas, y sin notarse que se haya sembrado algún otro tipo de pasto...

En el recorrido efectuado al predio no observamos ningún tipo de obra o infraestructura como son canales de riego u otra que indique que los propietarios hayan mejorado la calidad de estos terrenos, ya que estos terrenos tanto 'CERRO DE VIENTO' como 'VUELTA ABAJO' siempre han tenido características propias para que sean dedicados a la agricultura y por consiguiente no son terrenos de agostadero, sino de humedad y de temporal como ya ha quedado señalado en líneas anteriores.

Con respecto al coeficiente de agostadero de los predios 'CERRO DE VIENTO' y 'VUELTA ABAJO', se investigó en las oficinas de la Comisión Técnico Consultiva para la determinación de Coeficientes de Agostadero (COTECOCA), dependiente de la SAGAR; donde se pudo determinar de acuerdo a las memorias de los sitios de productividad forrajera, los predios en mención se localizan en el sitio Aad 321 que señala selva alta Perennifolia en Vegas del Río Valle Nacional, con topografía de planos y lomeríos suavemente ondulados con pendientes que van de 0 a 3%, por lo que se consideran de las clases de a nivel y casi a nivel y ligeramente ondulados; con suelos de origen aluvial y coluvial, con P.H. de 6.8 a 7.0 por lo que se consideran suelos neutros y profundos. El clima es cálido húmedo con lluvias casi todo el año; este sitio señala un coeficiente de agostadero a nivel regional de 0.90 hectáreas, por unidad animal por año. Pero tomando en cuenta las condiciones favorables de los terrenos que presentan estos predios, así como el pasto natural (GRAMA), que crece abundantemente se debe considerar que el soporte de la carga animal es de 0.70 hectáreas, por cabeza de ganado mayor o su equivalente en menor por año..."

El nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en este Tribunal Superior Agrario, el despacho número D.A./84/99, y en el cual obran, debidamente diligenciados, los trabajos de inspección ocular de referencia.

VIGESIMO QUINTO.- Llevada a cabo una revisión de la inspección ocular realizada por el ingeniero Olegario García Vicente, comisionado de la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Oaxaca, de la que se llegó al conocimiento que dentro de los predios "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo", se encontraron diversas personas, que se dicen, son propietarios del mismo, siendo los siguientes: En la fracción denominada "Vuelta Abajo": Gabriel Pérez Albuerme, Adrián Pérez Albuerme, Jorge Serrano Ginger, Alvaro Martínez López; poblado "La Nueva Soledad", Municipio de Jacatepec, Oaxaca; Asociación Civil Filantrópica Educativa; poblado denominado "San Martín", Municipio de Jacatepec, Oaxaca, y poblado "La Soledad Pueblo Nuevo", del Municipio y Estado antes citados, que según se dijo, la superficie que posee fue adquirida por el Gobierno del Estado en el año de mil novecientos noventa y cinco. Y en la fracción denominada "Cerro de Viento": Nazario Delgado Robles, Mauricio Delgado Arias, Enriqueta Ortiz Guerra, Benito Delgado Arias y Rodrigo, Ignacio, Pedro, Félix, Ricardo y Moisés, todos de apellidos Delgado Bañuelos; y teniendo en consideración también, que de acuerdo a los lineamientos de la ejecutoria dictada el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el amparo D.A. 2062/98, existe la posibilidad de afectar parte de la superficie amparada por el certificado de inafectabilidad número 108065, lo que hizo necesario, en acatamiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, llamar a este procedimiento a los antes mencionados; por lo que con fundamento en los dispositivos legales antes señalados, por acuerdo dictado por esta Magistratura ponente el doce de enero de dos mil, se ordenó que fueran llamados a juicio, para que con fundamento en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en un término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, aportaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación a la superficie que pudieran defender, y que se encontrara dentro de la amparada por dicho certificado de inafectabilidad. Para lo anterior, se ordenó girar despacho a los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 21 y 22, con sede en las ciudades de Oaxaca y Tuxtpec, Estado de Oaxaca, respectivamente, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, llevaran a cabo las notificaciones de referencia.

A fojas 238 a 331, del expediente formado por este Tribunal con motivo de la acción que nos ocupa, obran diversas promociones, por las cuales, los que fueron llamados a este procedimiento formularon alegatos y ofrecieron las pruebas que a su interés convino, mismas que sólo serán señaladas y analizadas en la parte considerativa de esta sentencia, las ofrecidas por José Masaru Hayasaka Kuwazoi, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Asociación Civil Filantrópica y Educativa", A. C., quejoso en el amparo D.A. 3032/2000, cuya ejecutoria fue dictada el diez de agosto del dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por los motivos que en la parte considerativa de esta sentencia serán expuestos; así también, obran los alegatos que formulan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población solicitante y que fueron presentados ante este Tribunal el trece de abril de dos mil.

VIGESIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 2064/98, este Tribunal Superior Agrario, el treinta de mayo de dos mil, aprobó nueva sentencia en el juicio agrario 378/96, que corresponde al expediente administrativo 2788, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es procedente declarar la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad ganadera número 108065, que ampara el predio denominado ‘Cerro de Viento’ y ‘Vuelta Abajo’, con superficie de 474-80-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, expedido a nombre de Juan Casanueva Balsa, respecto de la superficie de 124-80-00 (ciento veinticuatro hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, al configurarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará ‘Ricardo Flores Magón’, (antes ‘Gustavo Díaz Ordaz’), ubicado en el Municipio de Santa María Jacatepec, del Estado de Oaxaca, con una superficie de 124-80-00 (ciento veinticuatro hectáreas, ochenta áreas), que se tomará de los predios denominados ‘Cerro de Viento’ y Vuelta Abajo, propiedad para los efectos agrarios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada ‘Cerro de Viento’ y Vuelta Abajo’, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de ochenta y un individuos capacitados en materia agraria, que quedaron precisados en el considerando cuarto

La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente....”.

VIGESIMO SEPTIMO.- En contra de la sentencia antes referida Gabriel Pérez Morales, en representación legal de Gabriel Pérez Albuérne y Adrián Pérez Albuérne, por escrito presentado el dos de agosto de dos mil, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, conociendo del mismo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien al resolverlo el diez de agosto de dos mil uno, bajo el número D.A. 3022/2000, la Justicia de la Unión amparó y protegió al quejoso, para el efecto de que “...se deje insubsistente la sentencia reclamada y, una vez rectificada la violación formal destacada en la presente ejecutoria, se dicte nuevo fallo como en derecho proceda...”.

Las consideraciones en que se sustentó dicho fallo, son del tenor literal siguiente:

“SEPTIMO.- Resultan parcialmente fundados los conceptos de violación hechos valer.

Con el fin de facilitar el examen de esta controversia, es necesario destacar los siguientes antecedentes:

1.- Mediante escrito presentado el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Amado Jiménez Olvera, Francisco Jiménez Olvera y Emilio Jiménez Olvera, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado ‘Ricardo Flores Magón’, Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Tribunal Superior Agrario, de quien reclamaron la sentencia de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 378/96, por medio de la cual se negó la creación de un nuevo centro de población ejidal.

2.- Por razón de turno la demanda se remitió a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la admitió y la registró con el número D.A. 2062/98 y, seguidos los trámites procesales correspondientes, dictó sentencia el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que concedió el amparo al poblado quejoso.

3.- En cumplimiento de la ejecutoria acabada de referir, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el treinta de mayo de dos mil, la cual constituye la materia del presente juicio.

Ahora bien, en la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo D.A. 2062/98, cuyo texto de hecho quedó reproducido en el considerando quinto de esta ejecutoria al transcribir el fallo reclamado, se dijo que la razón del Tribunal Superior Agrario para negar la acción agraria intentada por el poblado ‘Ricardo Flores Magón’, del Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, no se encontraba debidamente fundada y motivada, pues no tomó en cuenta que la superficie amparada por el certificado de inafectabilidad ganadera 108065, excedía los límites de la pequeña propiedad inafectable en 124-80-00 hectáreas, atento a que el coeficiente de agostadero a nivel predial de 0.70, determinado en el informe del comisionado de conformidad con el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sólo requiere de 350-00-00 hectáreas para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Esto es, existe pronunciamiento firme por parte de este Tribunal en el sentido de que el certificado 108065, de los predios ‘Cerro de Viento’ y ‘Vuelta Abajo’, ampara una superficie que excede en 124-80-00 hectáreas los límites de la pequeña propiedad inafectable.

Se dijo además en aquella ejecutoria, que no se pasaba por alto que en el certificado de inafectabilidad 108065 de que se trata, se señalaba que la calidad de las 474-80-00 hectáreas de los predios 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo', que ampara, es de agostadero, y que según el fallo agrario reclamado la calidad de esas tierras es mejor que la señalada en ese título.

Así, pues, se otorgó la protección constitucional al poblado quejoso para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera una nueva en la que teniendo en cuenta la anotación que obra al reverso del certificado de inafectabilidad de que se trata, así como lo que dispone el artículo 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estableciera si la calidad de las tierras que ampara dicho certificado realmente era de agostadero, o en su caso, si esa calidad se mejoró y por tanto se aumentó la capacidad productiva, mediante el trabajo o las inversiones que los propietarios hubieran realizado, en cuyo caso la propiedad ganadera debería de conservar su inafectabilidad.

En mérito de lo relacionado, resultan inoperantes los conceptos de violación mediante los que la quejosa pretende fundamentalmente controvertir las consideraciones de la responsable, por las que dijo que los predios amparados por el certificado de inafectabilidad 108065, rebasan los límites de la pequeña propiedad ganadera.

En efecto, como se ha venido destacando en este juicio, los tópicos a los que alude la quejosa fueron materia de la ejecutoria dictada por este Tribunal en el amparo D.A. 2062/98. Por lo tanto, resulta en vano lo alegado por la quejosa en contra de lo resuelto por la responsable, si este Tribunal Colegiado dijo en aquella ejecutoria que el certificado de inafectabilidad ganadera 108065, ampara una superficie de tierras que excede los límites de la pequeña propiedad inafectable.

OCTAVO.- En cambio, le asiste la razón a la quejosa, al manifestar que el Tribunal Superior Agrario responsable omitió tomar en cuenta la documental consistente en el estudio elaborado en el mes de enero de dos mil, por autoridades de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, agregado a fojas 266 a 269 del juicio agrario, por medio del cual pretendió probar que se mejoró la productividad ganadera que explota en el predio que defiende, independientemente de las inversiones efectuadas en el mismo.

En efecto, mediante recurso presentado ante la responsable el seis de abril de dos mil, el apoderado legal de Adrián y Gabriel Pérez Albuerne, quejosos en el presente juicio, ofreció como prueba entre otras, el 'Estudio del coeficiente de agostadero del predio denominado 'Vuelta Abajo', ubicado en el Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca', en el que en la parte titulada 'III. Aprovechamiento Actual', dice lo siguiente:

'El predio se dedica a la actividad ganadera, cuenta con corral de manejo con una capacidad para 120 cabezas de ganado, un baño de inmersión con capacidad de 8,000 litros, tiene 4 aguajes permanentes para el ganado y un pozo de agua para uso domésticos, también existe una casa habitación para los vaqueros.- Cuenta con cerco perimetral y 16 potreros divididos por cercos interiores de alambre de púas y varas, en estos potreros existen praderas de grama natural *Paspalum spp.*, praderas cultivadas de zacate quinea *Panicum maximum* y un área pequeña con zacate estrella de Africa, *Cynodon plectostachyus*'.

La autoridad responsable, por su parte, únicamente relacionó esta probanza como entre las ofrecidas por aquellos propietarios, pero nada dijo en relación con la misma al momento de verificar si la calidad de las tierras amparadas por el certificado 108065, era de agostadero, o en su caso, si esa calidad se mejoró y por tanto se aumentó su capacidad productiva, pues en este aspecto atendió únicamente al resultado de la inspección ocular ordenada previamente a la emisión de ese fallo, para concluir que en los predios 'Cerro de Viento' y 'Vuelta Abajo', no se observó algún tipo de obra o infraestructura que indicara que los propietarios hubieran mejorado la calidad de los mismos.

Por tanto, esta actuación del Tribunal Superior Agrario importa una violación, en perjuicio de la quejosa, a la garantía de legalidad que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal, lo que motiva que se le conceda el amparo para que se subsane esa transgresión..."

VIGESIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, por acuerdo plenario de cuatro de septiembre de dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente insubsistente su sentencia de treinta de mayo de dos mil, pronunciada en el expediente del Juicio Agrario 378/96, que corresponde al administrativo agrario 2788, relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Ricardo Flores Magón" (antes "Gustavo Díaz Ordaz"), y se ubicará en el Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos; y ordenó turnar a esta Magistratura Ponente, copia certificada de ese acuerdo, de la ejecutoria de mérito, así como de los expedientes referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal.

VIGESIMO NOVENO.- Asimismo, obra en el expediente un acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario, de seis de septiembre de dos mil uno, por el cual ordenó remitir a esta Magistratura Ponente, para su conocimiento, dicho acuerdo y copia certificada de la ejecutoria pronunciada el diez de agosto del dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que sobreseyó en el Juicio de Amparo D.A. 3032/2000, promovido por José Masaru Hayasaka Kuwazoi, en su carácter de apoderado y representante legal de la Asociación Civil Filantrópica y Educativa, A.C., en contra de la sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil, pronunciada por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario que nos ocupa, "...tomando en consideración que el acto aquí reclamado constituye el fallo recurrido en el juicio de amparo D.A.3022/2000, del índice de este Tribunal, promovido por GABRIEL PEREZ MORALES, en su carácter de apoderado legal de GABRIEL Y ADRIAN PEREZ ALBUERNE, y que en sesión celebrada en esa misma fecha se resolvió en el sentido de conceder el amparo, es de concluir que dicho fallo ha quedado insubsistente y, por ende, han cesado los efectos del mismo...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La presente Resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de agosto de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 3022/2000, promovido por Gabriel Pérez Morales, en representación legal de Gabriel Pérez Albuerne y Adrián Pérez Albuerne, a quienes la Justicia de la Unión amparó y protegió para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente su sentencia de treinta de mayo de dos mil, emitida en el juicio agrario 378/96 y, una vez rectificada la violación formal que se destaca en dicha ejecutoria, se dicte nuevo fallo como en derecho proceda.

SEGUNDO.- Como se señaló en el apartado de antecedentes de esta Resolución, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil uno, dejó parcialmente insubsistente la sentencia impugnada en amparo por el citado quejoso, por lo que se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Teniendo en consideración que el artículo 76 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; que la rectificación de la violación formal que destaca la ejecutoria que se cumplimenta, es en el sentido que en la anterior resolución dictada por este Tribunal Superior, de treinta de mayo de dos mil, motivo del acto reclamado, únicamente relacionó la probanza ofrecida por el quejoso, consistente en el estudio elaborado en el mes de enero de dos mil, por autoridades de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, agregado a fojas 266 a 269 del juicio agrario, por medio del cual se pretende probar que se mejoró la productividad ganadera que explota en el predio que defiende, independientemente de las inversiones efectuadas en el mismo, pero nada se dijo en relación con la misma al momento de verificar si la calidad de las tierras amparadas por el certificado 108065, era de agostadero o en su caso, si esa calidad se mejoró y por tanto se aumentó su capacidad productiva, pues en este aspecto atendió únicamente al resultado de la inspección ocular ordenada previamente a la emisión de ese fallo, para concluir que en los predios "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo", no se observó algún tipo de obra o infraestructura que indicara que los propietarios hubieran mejorado la calidad de los mismos; y teniendo en consideración también, que como se vio en el apartado de resultandos de esta sentencia, en diversa ejecutoria pronunciada el diez de agosto de dos mil uno, por el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se sobreseyó en el amparo directo D.A. 3032/2000, promovido por José Masaru Hayasaka Kuwazoi, en su carácter de apoderado y representante legal de la Asociación Civil Filantrópica y Educativa, A.C., en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal el treinta de mayo de dos mil, en el juicio agrario 378/96, por considerar que el acto ahí reclamado "...constituye el fallo recurrido en el juicio de amparo D.A. 32022/2000, del índice de este Tribunal, promovido por Gabriel Pérez Morales, en su carácter de apoderado legal de Gabriel y Adrián Pérez Albuerne, y que en sesión celebrada en esta misma fecha se resolvió en el sentido de conceder el amparo, es de concluir que dicho fallo ha quedado insubsistente y, por ende, han cesado los efectos del mismo..."; por lo que este Tribunal Superior Agrario en atención a las citadas ejecutorias, sólo se avocará al análisis de la documental consistente en el estudio elaborado por la citada dependencia en el mes de enero de dos mil, para concluir si con ésta se acredita o no, si se mejoró la productividad ganadera que se explota en el predio defendido por el quejoso en el amparo directo D.A. 3022/2000, con superficie, según sus escrituras de 79-69-91 (setenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas), ubicado en el predio rústico denominado "Vuelta Abajo", así como con respecto a las pruebas y alegatos aportados en el presente juicio agrario por José Masaru Hayasaka Kuwazoi, respecto a la superficie que defiende de 12-00-00 (doce hectáreas), ubicadas también en el predio rústico denominado "Vuelta Abajo"; considerando que la sentencia de treinta de mayo de dos mil, dictada por este Tribunal Superior, quedó firme respecto a las demás personas que fueron llamadas a este juicio y comparecieron a aportar pruebas y formular alegatos, y quienes no interpusieron medio legal alguno en contra de la misma, como también quedaron firmes las consideraciones vertidas en esa misma sentencia, que no fueron motivo de concepto de violación, y por lo que no fueron motivo de estudio constitucional en el amparo que se cumplimenta.

CUARTO.- Ahora bien, en cuanto al estudio del coeficiente de agostadero a que hace referencia la ejecutoria que se cumplimenta, visible a fojas 266 a 269 del juicio agrario, tenemos lo siguiente:

Como se puede observar del citado estudio llevado a cabo en el mes de enero de dos mil, por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, éste sólo se realizó en el predio "Vuelta Abajo", en una superficie de 72-69-05 (setenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, cinco centiáreas), señalándose, en lo que interesa, que: "...El predio se dedica a la actividad ganadera, cuenta con corral de manejo con una capacidad para 120 cabezas de ganado, un baño de inmersión con capacidad de 8,000 litros, tiene 4 aguajes permanentes para el ganado y un pozo de agua para uso doméstico, también existe una casa habitación para los vaqueros.- Cuenta con cerco perimetral y 16 potreros divididos por cerco interiores de alambre de púas y varas, en estos potreros existen praderas de grama natural *Paspalum* spp., praderas cultivadas de zacate guinea *Panicum maximum* y una área pequeña con zacate estrella de áfrica, *Cynodon plectostachyus*...".

Con lo anterior, sólo se corrobora que las tierras que fueron objeto de dicho estudio, y que también están amparadas por el certificado de inafectabilidad 108065, se dedican a la actividad ganadera, es decir, para el agostadero del ganado, sin que se desprenda del mismo, si la calidad de las citadas tierras se mejoró y por tanto se aumentó su capacidad productiva; y si por otro lado, con la inspección ocular llevada a cabo el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente, comisionado por la Representación Especial Agraria en el Estado de Oaxaca, se conoce, que en ninguno de los predios denominados "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo", se observó algún tipo de obra o infraestructura, como son canales de riego u obra que indique que los propietarios hayan mejorado la calidad de los mismos.

A mayor abundamiento, no obra en los autos del expediente aviso alguno a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional por parte de los propietarios del citado predio, respecto de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, como lo son de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, ni que hayan presentado los planos, proyectos o documentos necesarios, por los que hayan hecho cambios favorables en la calidad de sus tierras; como tampoco las constancias que en su caso hubiese expedido el citado órgano registral, respecto a la anotación de la nueva clasificación de las tierras de que se trata, en caso de que se hubiese hecho, como así se estaba obligado en el caso de que los propietarios hicieran cambios favorables en la calidad de sus tierras, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 110 del Código Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, y su correlativa fracción IV del artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que hace a José Masaru Hayasaka Kuwazoi, quejoso en el amparo D.A. 3032/2000, cuya ejecutoria fue dictada el diez de agosto de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que sobreseyó dicho juicio, al tener en consideración que el acto ahí reclamado constituye el fallo recurrido en el juicio de amparo D.A. 3022/2000, del índice de ese mismo Tribunal Colegiado, promovido por Gabriel Pérez Morales, en su carácter de apoderado legal de Gabriel y Adrián Pérez Albuerno, y que en sesión celebrada también el diez de agosto de dos mil uno, se resolvió en el sentido de conceder el amparo, habiendo dejado insubsistente ese fallo, por lo que habían cesado los efectos del mismo, tenemos lo siguiente:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el siete de abril de dos mil, José Masaru Hayasaka Kuwazoi, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Asociación Civil Filantrópica y Educativa, Asociación Civil, quien también fuera llamada a este procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos, señala que dicha asociación es propietaria de una fracción de terreno de 12-00-00 (doce hectáreas), ubicada en el predio rústico denominado "Vuelta Abajo", que adquirió por compraventa que celebró con el ingeniero Gustavo Rello Engel, misma a la que se le conoce con el nombre de "Campamento Manantial", y que se adquirió para poder llevar a cabo en la misma, los fines para los cuales se constituyó su representada, como son entre otros: actividades de campamento para el desarrollo, adiestramiento y habilidades de la niñez y juventud, encuentros educativos, actividades agropecuarias, escuelas, establecimiento de clínicas de salud y toda clase de obras filantrópicas, que en ningún caso será con fines de lucro; y que considera que es improcedente la acción promovida por los solicitantes de tierra, en virtud de que los predios "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo", están amparados con un certificado de inafectabilidad, cambiando totalmente su naturaleza jurídica; y como pruebas de su parte, ofrece las siguientes:

La documental consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 9710, levantada el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por el Notario Público número 32, del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, relativa a la compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado "Vuelta Abajo", que se ubica en el Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, otorgada por Gustavo Rello Engel, como apoderado general de los esposos Ana Judith Rello Cueto de Mery y Antonio Miguel Mery Milán, a favor de la Asociación Civil Filantrópica y Educativa, Asociación Civil, representada por su apoderado legal Jesús

Hernández Clemente; misma que tiene valor probatorio, con fundamento en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la que se acredita que la citada Asociación Civil adquirió una fracción de 12-00-00 (doce hectáreas), por la vía de compra, en la fracción de terreno del predio rústico denominado "Vuelta Abajo".

Asimismo, con fundamento en el dispositivo legal antes señalado, tiene valor probatorio la escritura pública número 75280 de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, que contiene el acta de asamblea extraordinaria de la Asociación Civil Filantrópica y Educativa, Asociación Civil, y con la cual se acredita que se le otorgó poder general a José Masaru Hayasaka Kuwazoi, para que la representara, y con lo cual se le reconoce personalidad a la citada persona para actuar en el presente procedimiento agrario.

El plano topográfico del predio denominado "Campamento Manantial", de la Asociación Civil en mención, sólo se toma como un elemento ilustrativo de la superficie que adquirió.

Como se puede observar del escrito presentado por José Masaru Hayasaka Kawasoi, quien fue llamado a este procedimiento, entre otros, para que con fundamento en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en el presente caso, aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, pretende acreditar la propiedad de la fracción que adquirió en el predio denominado "Vuelta Abajo", y que fue señalado como de posible afectación por el grupo de solicitantes de tierras del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa; sin embargo, teniendo en consideración que la citada ley aplicada al caso, en su artículo 210, establece que: "La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevo centro de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332..."; que el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el grupo de campesinos mencionado, llevaron a cabo su solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, señalando como de posible afectación los predios denominados "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo", instaurándose el expediente el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, y se llevó a cabo la publicación de dicha solicitud en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de ese mismo año, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecisiete de septiembre, también de mil novecientos sesenta y seis, se llega a la conclusión que en atención a dicho dispositivo legal, para efectos agrarios, la venta llevada a cabo en favor de la citada Asociación Civil, así como de las demás personas que adquirieron con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de referencia, no producen efectos jurídicos; y por lo que hace al argumento en el sentido de que considera que es improcedente la acción que se resuelve, en virtud de que los predios solicitados están amparados con certificado de inafectabilidad, este Tribunal Superior lo considera ineficaz, en atención a los motivos antes expuestos, relacionados con dicho certificado.

Sólo con el objeto de tener una mayor claridad respecto de la resolución que se dicta en la presente sentencia, se debe señalar, tal y como así se hizo en la diversa dictada por este Tribunal Superior Agrario el treinta de mayo de dos mil, y que tampoco fue motivo de concepto de violación en el amparo que se cumplimenta, por lo que se considera que subsiste, el hecho de que teniendo en consideración que conforme a las constancias registrales expedidas en diversas fechas, visibles en el legajo II del expediente en estudio, y que tienen pleno valor probatorio, de conformidad a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Agraria, se conoce que en el mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se procedió al registro de la escritura pública número 3,750 de ocho de mayo de ese mismo año, ante la fe del Notario Público número 11 de la ciudad de Veracruz, relativa a la compraventa hecha por la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo", representada por Bernardo Corrons Casanueva, a Vicente Barrios, de los predios denominados "Cerro de Viento", con una superficie de 359-60-00 (trescientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas), y "Vuelta Abajo", con superficie de 125-20-00 (ciento veinticinco hectáreas, veinte áreas), y que posterior a la fecha de la publicación de la solicitud para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, la citada Sociedad vendió en diversas fracciones la superficie que adquirió, por lo que también para efectos agrarios, se tiene como propietario de los predios "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo", a dicha Sociedad de Responsabilidad Limitada "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo".

Así las cosas, y toda vez que con el estudio del coeficiente de agostadero del predio denominado "Vuelta Abajo", no se acredita que la calidad de las tierras amparadas por el certificado de inafectabilidad 108065, era de agostadero o, en su caso, si esa calidad se mejoró y por tanto se aumentó su capacidad productiva, como tampoco José Masaru Hayasaka Kuwazoi, logra desvirtuar a su vez la afectabilidad del predio que defiende, por las razones expuestas con anterioridad, se llega a la conclusión que se debe de afectar la superficie de 91-80-00 (noventa y un hectáreas, ochenta áreas), que resultan de la suma de las superficies que defienden dichas personas y que forman a su vez parte de las 474-80-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas), amparadas por el multicitado certificado de inafectabilidad 108065, para satisfacer las necesidades agrarias de ochenta y un personas con capacidad individual y colectiva, cuyos nombres quedaron consignados en el considerando cuarto de la sentencia dictada por este propio tribunal el treinta de

mayo de dos mil; quedando subsistente la superficie que también fue afectada por dicha resolución y que no fue materia de estudio constitucional; es decir, se afecta un total de 124-80-00 (ciento veinticuatro hectáreas, ochenta áreas).

Para lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que concede a los dueños que sufran afectaciones agrarias y que deban quedar sus propiedades reducidas al límite de propiedad, el derecho de elegir la localización en que deberán de quedar sus respectivas propiedades.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., así como cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80, en relación con el 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de agosto de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente de amparo directo número D.A. 3022/2000 (relacionado con el D.A. 3032/2000), promovido por Gabriel Pérez Morales, en representación legal de Gabriel Pérez Albuérne y Adrián Pérez Albuérne, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente declarar la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad ganadera número 108065, que ampara el predio denominado “Cerro de Viento” y “Vuelta Abajo”, con superficie de 474-80-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, expedido a nombre de Juan Casanueva Balsa, respecto de la superficie de 91-80-00 (noventa y un hectáreas, ochenta áreas) que defienden Gabriel Pérez Morales, en representación legal de Gabriel Pérez Albuérne y Adrián Pérez Albuérne, así como José Masaru Hayasaka Kuwazoi, en su carácter de apoderado y representante legal de la Asociación Civil Filantrópica y Educativa, A.C., al configurarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará “Ricardo Flores Magón” (antes (Gustavo Díaz Ordaz), ubicado en el Municipio de Santa María Jacatepec, del Estado de Oaxaca, con una superficie de 91-80-00 (noventa y un hectáreas, ochenta áreas), que se tomará del predio denominado “Vuelta Abajo”, propiedad para los efectos agrarios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Cerro de Viento” y “Vuelta Abajo”, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de ochenta y un individuos capacitados en materia agraria, que quedaron precisados en el considerando cuarto de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta de mayo de dos mil, quedando subsistente la superficie que también fue afectada por dicha resolución y que no fue materia de estudio constitucional.

La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, y de conformidad a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Infórmese por oficio, con copia certificada de esta Resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el expediente de amparo directo número D.A. 3022/2000 (relacionado con el D.A. 3032/2000), para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Salud Pública, y a la Procuraduría Agraria, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el nuevo centro de población, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútense en sus términos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda** que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 378/96, relativo a la Acción Nuevo Centro de Población Ejidal, nulidad de Acuerdo Presidencial y Cancelación de Certificado de Inafectabilidad Ganadera (cumplimiento de ejecutoria), del poblado Ricardo Flores Magón (antes Gustavo Díaz Ordaz), Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca y se expiden en treinta y nueve fojas útiles selladas y cotejadas, para ser enviadas al Diario Oficial de la Federación.- Doy fe.- México, D.F., a veintinueve de agosto de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.